

LA CORTE SUPREMA COMO TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

por el Académico DR. GERMÁN J. BIDART CAMPOS *

Nuestra Corte Suprema se llama simplemente así, como la ha denominado la Constitución: "Corte Suprema de Justicia", o Suprema Corte de Justicia. Ella ha dicho de sí misma que es un tribunal de garantías constitucionales. No se ha equivocado. Tal vez sea el rótulo más atractivo para valorar su función. Tribunal de garantías constitucionales, porque le está confiado defender la Constitución en todas sus partes, pero primordialmente en la que roza más de cerca la esencia íntima de la dignidad humana, de su libertad, de sus derechos; la zona donde la persona aspira a sentir la protección constitucional, y donde esa protección la reclama del máximo tribunal de justicia. No disimulamos la impresión de que, las más de las veces, y generalmente, la Corte ha vivenciado y compartido el mismo sentimiento de los justiciables, en el sentido de que la administración judicial tiene, dentro del polifacético sector de la jurisdicción, un ministerio servicial a cumplir sin retaceos, cual es el de garantizar la libertad y los derechos humanos que, dentro de su misma óptica, integran un contenido fundamental del bien común.

Resulta interesante recordar que a la fecha de establecimiento de nuestra Constitución, las llamadas Cortes Constitucionales no eran conocidas al modo como empezaron a divulgarse en el derecho comparado hacia la se-

* Conferencia pronunciada, el 25 de junio de 1982, en el Instituto Popular de Conferencias de "La Prensa".

gunda década de nuestro siglo xx. La Constitución no incorporó, por eso, dentro de la arquitectura defensiva de sus instituciones, ningún órgano específico que, por su nombre, recibiera claramente esa función tutelar. Sin embargo, y eso es lo importante, nuestra Corte ha sabido canalizar dentro de la función encomendada a ella por la Constitución, en especial por el artículo 100, a la denominada jurisdicción constitucional.

El tema propuesto tiende a hacer un señalamiento que permita entender qué es nuestra Corte Suprema en el sector constitucional de la libertad y de los derechos personales, qué función cumple, qué papel ha asumido. Algunos dirán que la Corte pudo o debió hacer más. Todos podrán coincidir en que ha hecho algo. ¿Qué saldo arroja el balance sobre ese "algo"? Desde ya, tomándolo en bloque, juzgamos que positivo. Los valores no se realizan totalmente ni con plena perfección; tampoco bruscamente. No se trata de emitir juicios benignos. Se trata de comprender la realidad dentro de la cual se ha movido y se mueve la Corte, y de calibrar en ese contexto y en ese ambiente la delicadeza, la oportunidad y la prudencia de su función resolutoria y orientadora. Ello no va en perdón de errores, de omisiones, de soluciones que pudieron ser mejores. Va en explicación solamente de todos los condicionamientos que marcan las fronteras de las decisiones de los hombres. Hombres han sido y son los jueces de la Corte. Hombres de su tiempo, no ángeles. Hombres a los que la circunstancia se les adentra en la mente, en el corazón, en las valoraciones. Hombres a los que a veces apremia el fárrago del trabajo; la cantidad de causas, el reloj que les requiere celeridad, la misma complejidad del momento en que les toca actuar... en fin, todo lo que "le pasa" en la vida personal a un hombre que está situado en el ámbito del poder. Porque la Corte es "poder", como lo diremos más adelante, sólo que un "poder" muy especial, muy peculiar, pero un poder que "es" político y que hace política a su modo, administrando justicia. Súmese a todo ello el hecho nada trivial de saberse la Corte un tribunal que dice la última palabra, que está habilitado por la Constitución —como ningún otro poder— para decidir en instancia definitiva e irrevocable la interpretación de la Constitución, para resolver cuándo ha sido violada y cuándo no. Custodio sin custodio, es bueno repasar estas nociones para comprender humanamente la jurisprudencia de la

Corte. La doctrina puede siempre volver sobre esa jurisprudencia, felicitarla o denostarla, pero no partiría de una actitud correcta y objetiva si al hacer una cosa o la otra no asumiera la convicción de que está ante la obra de un tribunal formado por hombres que, por más imparcialidad que deban guardar y que se les deba exigir, participan del entorno en que viven y en que gobiernan los hombres, en un lugar, en un tiempo, con unas facilidades, con unas dificultades, con unas representaciones colectivas, con un complejo cultural, con unas posibilidades determinadas, y en la convivencia ineludible con otros órganos de poder que son como son y que actúan como actúan.

Sagazmente, se ha propuesto la pregunta de si la Corte Suprema es un tribunal o un poder. El interrogante plantea dos cuestiones: primera, si ser una de ambas cosas, excluye por incompatibilidad a la otra; segunda, si puede ser, debe ser, o es, ambas cosas simultáneamente.

Que la Corte es un tribunal no parece discutible. Tampoco, que sea un tribunal con jurisdicción constitucional, y un tribunal de garantías.

Que la Corte "es" un poder puede apuntar a varias cosas. Primero, a que forma parte del "poder judicial", y que lo encabeza. Con el nombre de "poder" nuestra Constitución rotula a cada uno de los tres departamentos del gobierno federal: poder legislativo, poder ejecutivo, poder judicial. En el sector del último se ubica la Corte Suprema. Parece, entonces, que es "un" poder. Segundo, alude a que el poder del Estado se desglosa en funciones, actividades, competencias, que se distribuyen y reparten en aquellos órganos a los que el texto constitucional menciona como "poderes", en plural. Por este lado, la Corte tiene a su cargo el ejercicio de una función del poder, de un fragmento funcional del poder, cual es la administración de justicia o jurisdicción. Esa porción de poder, con las modalidades y los rasgos de la función jurisdiccional, queda asignada a un órgano que es un tribunal. Podríamos, entonces, contestar que la Corte es, a la vez, tribunal y poder. Tribunal y poder, la Corte integra el gobierno federal.

En el tomo I de su colección de Fallos encontramos ya alguna insinuación interesante; la Corte hablaba de que "los tres altos poderes políticos" debían mantenerse en el ejercicio de sus propias competencias. Ella se incluía como uno de esos tres poderes. Y por la índole de la causa que resolvía, lo era realmente en cuanto ejercitaba su "poder

de impedir”, al descalificar un decreto del poder ejecutivo que asignaba funciones judiciales al capitán del puerto de Rosario. Mucho después, ya en nuestros días, la Corte ha afirmado que ella es intérprete y tribunal supremo de los principios constitucionales, órgano superior de un poder estatal, y tribunal de garantías constitucionales. Tribunal y poder, tribunal que ejerce poder, que tiene poder, que lo usa, que “es” poder. Y que hasta —como lo veremos después— tiene un poder en el que se insertan “poderes implícitos”.

En Estados Unidos, Charles A. Loring ha afirmado que “en toda forma de gobierno se alcanza el punto donde alguien debe tener el poder y la autoridad para prescribir la regla final, aun cuando esa regla pueda ser errónea, y a la cual todos deberán obedecer. En los Estados Unidos, ese alguien es la Suprema Corte”. Sin vacilación trasladamos la opinión a la República Argentina.

Cuando en el vértice de la judicatura la Corte Suprema se erige en intérprete último de la Constitución y en guardián final de su supremacía, advertimos que de alguna manera acumula más poder que el ejecutivo y el Congreso, porque está en condiciones de declarar que cualesquiera de los otros poderes ha usado de sus competencias en trasgresión a la Constitución, y de poner en acción su poder de impedir, su *pouvoir d'empêcher*.

El tribunal es poder, tiene poder, ejerce poder, comparte poder, gobierna, cogobierna. No es esto una absorción de los otros poderes por el poder judicial; no es esto un descarrilamiento del poder judicial ni una quiebra de la trinartición divisoria. Es el meollo esencial de la función de administrar justicia o, si se prefiere, de la justiciabilidad de todas las cuestiones en las que la Constitución da por habilitada la competencia de la Corte.

Por eso, la interpretación judicial de la Constitución efectuada por la Corte hace un todo con la Constitución dentro de su rango eminente. Aunque parezca un juego de palabras, la supremacía del derecho judicial cuando éste interpreta la Constitución no es tanto supremacía de la “*jurisprudencia* que interpreta a la Constitución” sino más bien supremacía de la propia “*Constitución* judicialmente interpretada”.

Pertenece a la doctrina —tanto en su dimensión iusfilosófica, cuanto en la constitucional y en la procesal— dilucidar en qué consiste el operativo que cumplen los jueces

cuando resuelven causas dictando sentencia. Esta función de hacer justicia no es otra cosa —dice la Corte— que la recta determinación de lo justo *in concreto* (caso “Oilher Carlos c/Arenillas Oscar A.”, del 23 de diciembre de 1980), o sea, la *solución justa del caso*, porque, de lo contrario, la aplicación de la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho (*ídem*).

Converge a un mismo concepto la definición valorativa que ha acuñado la Corte acerca de la sentencia: derivación razonada del orden jurídico vigente, con particular referencia a las circunstancias de la causa.

Viene muy bien recordar con García Pelayo que la ley no es sólo lo que el Congreso quiso, sino también lo que resultó de ella después de pasar por la interpretación judicial, porque de alguna manera coincide con la idea de la Corte de que esa interpretación integra una misma realidad jurídica con la ley, y alude a la vivacidad del derecho judicial que hace ser a la Constitución y a la ley lo que los jueces dicen que son.

El realismo jurídico que desde el tomismo predica que el derecho es *res* —cosa— (*ipsa res iusta*), y que en la moderna teoría de los valores enseña que el valor justicia se realiza en las conductas humanas, avuda a comprender cabalmente que ese valor tiene que hacerse positivo en las sentencias, y que el derecho judicial desrniega un ancho campo para alojarlo. De ahí la preocupación de la Corte para que las decisiones judiciales alcancen la justicia “del caso” “en” el caso que resuelven. Mientras la doctrina discute acerca del “juez silogista” o del “juez valorista”, la Corte sienta la regla de que la admisión de soluciones notoriamente injustas no es compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial. Administrar justicia es deparar soluciones justas, y ese operativo se aproxima más a la figura del “juez valorista” que a la del “juez silogista”.

En 1945, en ocasión de fallarse la causa “Municipalidad de la Capital c/Mayer. Carlos M.”, en fecha 2 de abril, el juez de la Corte Suprema doctor Tomás D. Casares sostenía en su voto que los jueces no deben juzgar de las leyes sino según ellas. Y agregaba: “supuesta naturalmente su condición de verdaderas leyes, es decir, su intrínseca justicia, lo que en nuestro derecho positivo es su conformidad con los principios y garantías de la Constitución nacional”.

Aunque se trata de una afirmación individual de un juez de la Corte, importa destacar su sentido: la justicia del orden normativo es tributaria de la Constitución suprema, o sea, el orden normativo derivado de la Constitución es justo cuando participa de la justicia plasmada en la parte dogmática de la Constitución —es decir, en sus principios, derechos, garantías, etc.—.

Pasaron muchos años, y con fecha 21 de diciembre de 1978, la Corte Suprema se pronuncia en el caso "Pérez de Smith, Ana M. y otros". En su sentencia vuelca un principio muy caro, que tiene raíz filosófica. La plenitud del estado de derecho —dice la Corte— no se agota en la sola existencia de una adecuada y justa estructura normativa general, sino que exige esencialmente la *vigencia real y segura del derecho* en el seno de la comunidad y, por ende, la posibilidad de hacer efectiva la justiciabilidad plena de las trasgresiones a la ley y de los conflictos jurídicos. Esta cita textual se traduce, según nuestra personal interpretación, en la idea de que el valor justicia se realiza en las conductas sociales, y de que el derecho justo no se reduce a un sistema de normas justas, porque el orden normológico es solamente una dimensión del derecho, requiriéndose que en la dimensión sociológica o de las conductas sean justas estas mismas conductas.

El 6 de noviembre de 1980, en el caso publicado bajo sigla "S. y D., C. G.", que versaba sobre la autorización para que una hermana menor de 18 años donara un órgano con destino a ser trasplantado a un hermano en inminente peligro de muerte, la Corte dijo: "Que las excepcionales particularidades de esta causa... comprometen al tribunal, en su específica misión de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales, a ponderar cuidadosamente aquellas circunstancias a fin de evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de la norma conduzca a vulnerar derechos fundamentales de la persona y a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, lo cual iría en desmedro del propósito de «afianzar la justicia» enunciado en el preámbulo de la Constitución nacional, propósito liminar y de por sí operativo, que no sólo se refiere al poder judicial sino a la salvaguardia del valor «justicia» en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad. La misión judicial, ha dicho esta Corte, no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez

que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma; ello así por considerar que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial” (doctrina de Fallos, 249-37 y sus citas). (Primer voto de los doctores Gabrielli y Rossi.)

Larga y ardua tarea significaría escarbar al hilo del derecho judicial de la Corte todos los principios generales del derecho constitucional empleados en sus sentencias. A estos principios generales, ¿los ha creado la Corte, o más bien los ha descubierto en el derecho vigente, o más bien los ha extraído de criterios propios del valor justicia (que sería como decir, del derecho natural)? Cada cual puede dar la respuesta de su preferencia. Lo importante es que han orientado al tribunal, y le han dado base para decidir el planteo formulado en la causa. Y eso es lo que nos interesa destacar: cómo en el arsenal del derecho judicial la Corte incardina principios generales del derecho —propios del derecho constitucional, o compartidos—, y cómo los usa para alcanzar la justicia adecuada al caso (o sea, lo que algunos llaman la equidad).

Para el caso argentino, suponemos válido reconocer que, en última instancia, los principios generales del derecho constitucional tal como el derecho judicial de la Corte los utiliza habitualmente, reconocen una *filiación iusnaturalista trascendente*, o sea, provienen del derecho natural o valor justicia.

En Fallos 179-113, la Corte hablaba de derechos anteriores al Estado, de los que éste no puede despojar al hombre. Eran los que luego, en el caso Kot, de 1958, llamaría derechos humanos. En el viejo caso “Municipalidad c/ Elortondo”, de 1888, al decidir una causa de expropiación, deslizaba una referencia expresa al derecho natural al transcribir jurisprudencia norteamericana en su considerando 18º: “declarando la Constitución que la propiedad privada podrá ser tomada para usos públicos, implícitamente declara que no podrá serlo para usos privados: lo contrario sería violatorio del derecho natural, y aun cuando no lo fuese de la letra de la Constitución, lo sería evidentemente de su espíritu, y no podría ser sostenido como válido”. En el fallo del 6 de noviembre de 1980, en la causa “S. y D., C. G.”, uno de los votos recordaba que la remisión del codificador Vélez Sarsfield en la nota del ar-

título 16 del código civil al código de Austria, reenviaba a los principios del derecho natural. Otro voto reputaba a los derechos de la personalidad como preexistentes a cualquier reconocimiento estatal; todo ello se hacía para resaltar la importancia del derecho a la vida. En 1968, el caso "Sánchez Sorondo, Marcelo" (Azul y Blanco) hacía mención del derecho natural del hombre de pensar y expresar su pensamiento acerca de la cosa pública; y en 1973, en una causa sobre adopción aludía a los derechos y deberes de la patria potestad que corresponden a los padres de sangre "tanto por imperio de la ley natural como de la ley positiva".

De alguna manera, hay otra vieja alusión iusnaturalista encapsulada en la afirmación de que el "bienestar general" del preámbulo es el bien común de la filosofía jurídica clásica (Fallos, 179-113).

En nuestra peculiar interpretación, la *democracia* es una forma de Estado que implica una relación entre el poder y los hombres, que se resuelve de modo favorable a la dignidad de la persona, a su libertad y a sus derechos. Si toda Constitución soluciona, de alguna manera, la situación o el modo de inserción de los hombres en la comunidad política, la Constitución democrática enfoca ese status respetando la libertad y los derechos personales. Cabe, pues, en este caso, hablar de un *derecho constitucional de la libertad*.

La libertad figura en el preámbulo de nuestra Constitución como una de las grandes pautas proyectadas para organizar nuestro régimen político. Desglosada en libertades y derechos, ha dado ocasión a numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema, cada vez que ésta ha debido interpretar el alcance de la denominada parte dogmática de la Constitución, y cada vez que ha tenido que hacer jugar las garantías tutelares.

En el caso "Álvarez de Schuster, María Elena", del 10 de diciembre de 1941, el alto tribunal decía que "el estatuto constitucional que rige nuestros destinos... tiene entre sus propósitos fundamentales declarados en el preámbulo, el de asegurar la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres que quieran habitar el suelo argentino. Este principio constituye parte principal del orden público, al que, por consiguiente, débenle acatamiento no sólo los habitantes sino también y por razones obvias, más especialmente, los extranjeros incorporados o

en vías de incorporarse a nuestra nación". La misma sentencia recordaba que sin el ejercicio efectivo de las libertades individuales aseguradas por el capítulo primero de la Constitución, "el hombre estaría inhabilitado para cumplir con dignidad su misión terrenal".

En el derecho judicial de la Corte encontramos vigorizada la idea de que la Constitución está irrevocablemente dirigida a asegurar a todos los habitantes los beneficios de la libertad, y de que ese propósito se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, obstaculizan o postergan la efectiva plenitud de los derechos (Fallos, 241-291).

En el caso "Fernández de Palacios, Rita M.", de 1970, la Corte sostuvo "que la falta de causa lícita existe siempre que el objeto perseguido por un sector o conjunto de personas consista en aniquilar la libertad e instalar la dictadura, arrasando las instituciones que reposan en el respeto sustancial de los derechos humanos" (doctrina de Fallos, 191-388, esp. 392 y 396; 248-291 y sus citas).

En el viejo caso "Sojo, Eduardo", fallado en 1887, había dicho que "por grande que sea el interés general, cuando un derecho de libertad se ha puesto en conflicto con atribuciones de una rama del poder público, más grande y más respetable es el de que se rodee ese derecho individual de la formalidad establecida para su defensa... El palladium de la libertad es la Constitución, ésa es el arca sagrada de todas las libertades, de todas las garantías individuales cuya conservación inviolable, cuya guarda severamente escrupulosa debe ser el objeto primordial de las leyes, la condición esencial de los fallos de la justicia federal".

Una síntesis del derecho judicial obliga a encarar su valoración de la libertad desde un doble enfoque: el uno, cuando esclarece e interpreta el alcance constitucional de la libertad y de los derechos; el otro, cuando depara formalmente las vías procesales para que los justiciables ventilen judicialmente sus pretensiones referidas al amparo de la libertad y de los derechos. En ambos campos, y tanto en las decisiones favorables como en las adversas a esas pretensiones, la Corte actúa como un tribunal con jurisdicción constitucional sobre el tema de la libertad personal. El acceso a esa jurisdicción está abierto; su funcionamiento es real. Lo que resuelve, con el margen de error o de acierto propio de las decisiones humanas, cae bajo las valoraciones

sociales e individuales. Se puede coincidir, se puede discrepar. La misma doctrina es capaz de influir, a lo largo del tiempo, en el derecho judicial, y ayudar a su progreso en pos de una mayor justicia. De lo que no cabe duda es de que la Constitución de 1853-1860, al crear una Corte Suprema de Justicia, habilitó un carril para que la libertad personal transitara por él cuando necesitara defensa. Y hay muchos casos que sirven de ejemplo para mostrar que el uso del carril ha resultado eficaz. Y ello, en definitiva, porque la Corte sabe —como lo dijo explícitamente al resolver en 1958 el caso “Kot”— que entre los grandes objetivos de la Constitución “y aun el primero entre todos, está el de «asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino» (preámbulo)”.

El marco de una disertación como ésta no nos da tiempo ni ocasión para hacer el registro menudo de la jurisprudencia de la Corte, para detenernos en los fallos más significativos, para pasar revista al plexo de derechos que ha merecido la atención de sus sentencias. Nos abrumarían los casos resueltos en torno del derecho de propiedad, de la libertad personal, de las garantías como el hábeas corpus y el amparo, del control de razonabilidad, del control de igual naturaleza durante el estado de sitio, del debido proceso y la defensa, del exceso ritual manifiesto, y tantas cosas más. Con honestidad, tampoco podríamos silenciar las líneas judiciales que nos parecen defectuosas o hasta contrarias a la Constitución, y en las que serían bastante abundantes nuestros puntos de discrepancia con la jurisprudencia del alto tribunal. Pero, volvemos a decir, todo ello se nos escurre en este momento. Sí debe quedar en claro que para visualizar a la Corte como tribunal de garantías no hace falta que todo sea elogio ni aplauso. Queremos que se entienda bien esto, para que nadie interprete que el tema de nuestra conferencia tiene el alcance de un cheque en blanco. Quienes hayan leído algunos de nuestros comentarios de crítica a algunos fallos de diversas épocas saben bien que no hemos escatimado, incluso, la aspereza de nuestras disidencias cuando la convicción personal nos ha conducido por ese camino.

Nuestro tema tiene carácter de resumen, de panorama general. ¿Sería posible que el juicio del autor —subjetivo por cierto, porque es de “él”— hiciera de ese resumen to-

davía una síntesis objetiva? ¡Son tantos y tantos las pautas, las normas, los criterios que brotan del derecho judicial de la Corte Suprema! Sin embargo, hay una regla que nos parece capaz de englobar sumariamente a todas las demás, y es la que ordena alcanzar en cada sentencia la *solución objetivamente justa para el caso* (Fallos, 302-1284), porque presupone que una solución notoriamente disvaliosa o injusta riñe con el adecuado servicio de la justicia y con el fin propio de la legislación y de la administración judicial (Fallos, 302-1284). ¿No está todo dicho?

Si coincidimos en que el valor justicia es el valor supremo, absoluto y máximo del mundo jurídico, y que todos los otros valores le son dependientes, subordinados y tributarios, es fácil admitir que si una solución es justa, ha salvado con la justicia a los demás valores comprometidos en la causa. La libertad, el bienestar general, la unión, la defensa, la paz, y el plexo de valores que menciona el preámbulo de la Constitución, son dependientes de la justicia. Lo vemos si pensamos que dejar en libertad a un condenado que está cumpliendo su pena —faltando causa razonable para eximirlo de ella— no es justo, porque no coordina la libertad con la justicia. Lo vemos si pensamos que dejar de actuar —so pretexto de mantener la paz— contra la subversión terrorista, no es justo, porque tampoco pone la paz al servicio de la justicia. Lo vemos si pensamos que privar a una persona de un bien de alto valor económico para repartir su producido entre un grupo de desposeídos so color de bien común, no es justo, porque desvincula la solidaridad de la justicia. Y así sucesivamente. Los valores dependientes o subordinados no resultan alcanzables con desmedro de la justicia.

Es verdad que —según propone Juan Francisco Linares— “como la justicia es un valor totalizador y coordinador de los otros, siempre al darse una valoración positiva de cualquiera de ellos se da también algo de justicia con signo positivo”. Así, el orden, en cuanto es orden y, por ello, mejor que la anarquía, siempre realiza un mínimo de justicia. Pero lo que aquí hemos querido decir es que si los jueces han de alcanzar objetivamente la solución justa del caso, se trata de la justicia integral, en la dimensión humanamente accesible, posible, y hacedera dentro de nuestra finitud y nuestra imperfección. Y por eso afirmamos que libertad, paz, bien común, orden, defensa, solidaridad, etcétera, han de colocarse bajo valoraciones de justicia y

coordinarse con ésta. De ahí que la regla que recomienda arbitrar la justicia objetiva del caso se abre como un abanico que —al desplegarse— oxigena a todos los restantes valores. Por otro lado, no defender la libertad, no cuidar el orden, no promover el bien común, no atender a la paz y a la defensa, no es hacer justicia. El cordón umbilical que anuda esos otros valores a la justicia implica una doble atadura: por un lado, que esos valores no pueden ser propiciados sin remisión a la justicia, y por el otro, que omitir realizarlos dentro de la misma religación a la justicia, es injusto. Al no independizarlos de la justicia, nuestro resumen los da por abarcados en la alusión que a la justicia hace reiteradamente la Corte Suprema. He aquí por qué nuestra síntesis se vuelve muy breve.

Y es bueno que un tribunal de garantías constitucionales merezca que el meollo de su derecho judicial se radique en la preocupación por la justicia, por la que tiene que llegar modesta y particularmente —con resonancia pública o sin ella— a cada justiciable, a cada caso, a cada pretensión articulada en los procesos. Y si la Corte, tribunal de garantías, no es una persona física —aunque se integra con varias— lo mismo cabe que para su tarea parafraseemos analógicamente la bendición de la Sagrada Escritura: los que enseñen a muchos el conocimiento y la práctica de la justicia, brillarán como estrellas en la bienaventuranza eterna (Daniel, XII-3).

¿Qué saldo arroja nuestro balance? Seguramente las opiniones se polarizarán en dos extremos: uno, ocupado por quienes más o menos de buen grado compartirán la convicción de que nuestra Corte es, realmente, con todos los defectos de las instituciones humanas, algo muy semejante a un tribunal de garantías constitucionales; otro, donde se situarán quienes, a fuerza de sumar críticas, dirán que ese carácter está muy empobrecido, o distante del ideal. Ubicados en el primer lugar, nosotros creemos que, si bien en muchos asuntos quedan aspiraciones insatisfechas, la labor de la Corte en torno de la parte dogmática de la Constitución ha sido proficua.

¿Es ello un mérito del tribunal, o lo es más bien de la Constitución que ha sido objeto de su interpretación y aplicación? Las dos cosas; si nuestra Constitución de 1853-1860 no fuera un texto enrolado en lo que llamamos el derecho constitucional de la libertad, la jurisprudencia que lo ha interpretado y aplicado tampoco lo sería. Esta juris-

prudencia es valiosa positivamente porque participa de la filosofía política y del ideario que, con análoga valiosidad, impregna a la Constitución formal. El derecho judicial vale con signo positivo porque vale de igual modo la Constitución. No obstante, y al volver a repetir que “la Constitución es lo que los jueces dicen que es”, también la praxis de la Constitución computa en su haber el aporte bonificador de la Corte Suprema, con lo que podríamos decir —sin demasiada precisión filosófica— que “la Constitución vale porque la Corte la ha hecho valer”.

En suma, los valores tradicionales de la sociedad argentina que la Constitución de 1853-1860 incorporó a su seno han encontrado una palanca de realización y de movimiento en la Corte Suprema. Alguna vez, ella mencionó “los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia” (caso “Zamorano”, del 9 de agosto de 1977). Que reste mucho por hacer y mejorar no significa ignorar el trayecto recorrido hasta ahora. La dinámica constitucional no se detiene nunca. Sólo importa que su marcha se encamine hacia el progreso de la justicia.